

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Número de proceso

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	2	8	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501

Demandado

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Hora			Fecha		
1	1		1	1	
Hora	Minuto	AM/PM	Día	Mes	Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 11 días del mes de agosto de 2022, siendo las 11:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210028200
DEMANDANTE: CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ con C.C No. 1.024.513.501
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL-

En el que se demanda la nulidad del **Oficio N° 1.013.B.02674-2021 del 9 de junio de 2021** proferido por la Directora de Unisalud Sede Bogotá mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Apoderado parte demandante:

Se hace presente el **Dr. ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía 79.609.530 y Tarjeta Profesional No. 125.629 del Consejo Superior de la Judicatura, quién presenta poder de sustitución para actuar en la presente diligencia como apoderado de la parte actora otorgado en debida forma por el abogado **Germán Gómez González**, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado¹. Correos: aofigomezg@yahoo.es, paola.tequia17@gmail.com.

Apoderada entidad demandada:

PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACÉVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.496.680 y T.P No. 361.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad ejecutada a quién se le reconoció personería para actuar desde el auto que fijó fecha para audiencia inicial. Correos electrónicos mrodriguezdi@unal.edu.co y notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite

¹ Ver expediente digital “14SustitucionPoder”

procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...”

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

- La apoderada de la entidad accionada indica que el Comité de Conciliación de la entidad accionada no tiene ánimo conciliatorio.
- La parte actora solicita, que teniendo en cuenta la posición de no conciliar, continuar con trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial declara fallida la posibilidad de conciliar en esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo “**VIII. PRUEBAS- A. DOCUMENTALES**”, con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital “*03Anexos*” en 48 folios.

Testimonios

El apoderado judicial de la entidad accionada solicitó al Despacho se decrete el testimonio de cuatro (4) personas.

En atención a la prueba testimonial solicitada por la parte actora de conformidad con los artículos **212 y 217 del CGP**, este Despacho ordena su práctica, limitándola **dos absolventes**: Ordenando citar para tal efecto a dos de los testigos relacionados en el acápite “**B. Testimoniales**”, seleccionados a discreción de la parte interesada, a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **15 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.** a quienes se le puede citar por intermedio del apoderado judicial a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia. De conformidad al artículo 212 de la norma ibidem, la limitación de los testimonios no tiene recurso.

Parte demandada.

La Universidad Nacional con la contestación de la demanda no aportó pruebas.

Documentales

A solicitud de la entidad demandada se ordenará oficiar **a la Universidad Nacional, área de contratación y/o talento humano**, para que en el término de **10 días** siguientes aporte al expediente los siguientes documentos:

- **COPIA completa de los antecedentes administrativos** relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritos con la señora CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501.
- **Manual específico de funciones** para los cargos contemplados en la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.
- **Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional** de Colombia – Resoluciones 1952 del 22 de diciembre de 2008 y 1551 del 19 de diciembre de 2014.

Se niega la prueba documental relacionada con la solicitud del oficio Oficio N.1.013.B.02674-2021 de 9 de junio de 2021, por encontrarse anexa al expediente "03Anexos" hoja 5.

Interrogatorio de Parte

Por considerarlo pertinente se accede a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora **CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se realizará de forma oral o escrita, respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a través de los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Testimonios

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la entidad accionada de conformidad con los artículos **212 y 217 del CGP**, este Despacho ordena su práctica, ordenando citar para tal efecto al señor **CARLOS HERNANDO BARRERA VELANDIA, Jefe de la División del Área de Aseguramiento de UNISALUD** a fin de rendir declaración respecto de los hechos objeto de la presente litis, el día **15 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.** a quienes se le puede citar por intermedio del apoderado judicial a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Pruebas de Oficio

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., mediante auto admisorio de la demanda se requirió a la entidad accionada a allegar los siguientes documentos:

1. *Certificación en la que se relacionen todos los contratos suscritos por la demandante CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501 y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, especificando fecha de inicio, terminación, valor por concepto de honorarios, prórrogas y funciones.*
2. *Manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal dentro de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD.*
3. *Certificación de todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS o ENFERMERÍA ESPECIALIZADA EN AUDITORÍA DE SALUD dentro de la entidad.*
4. *Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2020.*
5. *Relación de turnos (recibo y entrega), planillas y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2017 al 2020 o copia de los documentos por medio de los cuales se programaba la prestación del servicio en la institución.*

Teniendo en cuenta que la certificación de los contratos suscritos con la demandante obra en el expediente digital “03Anexos” hoja12, se requerirá **por segunda vez a la UNAL para que en el término de 10 días** allegue la documental solicitada en los numerales del 2 al 5.

Aunado a lo anterior y en uso de la capacidad oficiosa se ordenará a la **Universidad Nacional de Colombia, área contractual y/o de talento humano** o a la dependencia que corresponda dentro de la entidad, para que allegue al expediente, en el **término de 10 días** los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN en la que se indique cada una de las capacitaciones, actualizaciones, cursos, talleres dados a la señora CINDY PAOLA TEQUIA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.501 del 1° de febrero de 2017 al 30 de abril de 2020 por parte de la División de Servicios de Salud UNISALUD.***
- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará **el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dr. ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES

Apoderado demandante

Expediente No. 11001334204720210028200.

Demandante: Cindy Paola Tequia González.

Demandado: UNAL.

ASUNTO: Audiencia Inicial

Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACÉVEDO
Apoderada de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez